Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 36, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 9 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 36 y el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 9 de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para intervenir en este reclamo por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (cf. fs. 366vta./368, 377/378 y 382).

El juez provincial declinó entender y dispuso la acumulación de las actuaciones al expediente caratulado: "Schmieder, Ailen Denise c/ Pogonza Castronuovi, Nahuel Alejandro s/ daños y perjuicios" (80.007/17), en trámite ante el juzgado nacional. Argumentó, en síntesis, que existe conexidad entre los litigios; que resulta necesario evitar el riesgo del dictado de fallos contradictorios y que la demanda fue notificada con anterioridad en el último proceso mencionado (fs. 366 vta./368).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación fundado en que uno de los recaudos para la procedencia de la acumulación es que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir una demora perjudicial e injustificada en la que estuviera más avanzada. Al respecto, puntualizó que en el expediente "Schmieder…" se han presentado los alegatos y está próximo a dictarse el decreto de autos para sentencia, razón por la cual desestimó la acumulación (cf. fs. 377/378).

Ratificada la declinatoria por el juez provincial (v. fs. 382), se ha planteado un conflicto de competencia que corresponde que decida esa Corte, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse al relato de los hechos contenido en el reclamo, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco", entre muchos otros).

En el caso, la actora promueve reclamo de daños y perjuicios contra el conductor de la motocicleta que habría embestido a la suya el 25 de julio de 2017 en la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas (Pcia. de Buenos Aires). En el escrito de demanda, refiere que, al momento del siniestro, se hallaba conduciendo su motocicleta junto a Ailen Denise Schmieder, quien viajaba como acompañante. Sobre tales bases, solicita una indemnización en virtud de las lesiones sufridas y cita en garantía a Aseguradora Total Motovehicular S.A. (fs. 52 vta./60).

Interesa apuntar que la aludida Srta. Schmieder es la actora en el proceso CIV 80007/2017, "Schmieder, Ailen Denise c/ Pogonza Castronuovi, Nahuel Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. de tránsito c/ lesión o muerte)", radicado en el juzgado nacional, en el que se solicita un resarcimiento en virtud de las lesiones sufridas en la colisión tanto respecto de la actora en estos autos, Srta. Suárez, como del demandado, Sr. Pogonza Castronuovi, y de la Aseguradora Total Motovehicular (cf. demanda incorporada al expediente digital en los autos citados, el 30/11/2017).

Expuesto ello, procede referir que esa Corte ha señalado que, si las acciones se originan en un mismo hecho –accidente de tránsito–, razones de

conexidad y seguridad jurídica aconsejan que ambos casos tramiten ante un único tribunal, aunque no se configure, estrictamente, la triple identidad que requiere el artículo 188 del Código Procesal, al concurrir ciertos elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que un solo juzgado intervenga en ellos a fin de conjurar el riesgo del dictado de fallos contradictorios (Comp. CIV 91528/2015/CS1, "Abiricha, Gabriela Leila y otro c/ Ferrandi, Mariana y otro s/ daños y perjuicios", del 21 de octubre de 2021).

Ha precisado, también, que si en ambos procesos se reclaman daños y perjuicios a raíz del mismo infortunio vial, existe una evidente conexidad entre las cuestiones sometidas a decisión que aconseja su tramitación conjunta ya que, si hay identidad de objeto y causa, aun ante la ausencia de paralelismo en los actores, como aquí, se patentiza la posibilidad del dictado de fallos contradictorios (Fallos: 326:1920, "Jerez").

En ese orden, y ponderando las particularidades del *sublite*, advierto razonable disponer el desplazamiento de las actuaciones y que el tribunal nacional que previno asuma el conocimiento de las tramitadas en sede provincial. Ello es así, porque fue en el expediente "Schmieder…" donde primero se notificó la demanda, el 3 de julio de 2018, mientras que este proceso recién fue promovido en diciembre de 2019 –v. fs. 60 y 367– (cfr. Fallos: 318:1812, "Constantini"; 328:2808, "Roselli", CIV 12796/2012/CS1, Álvarez, Osmar Neri y otros c/ Horli Turismo SRL y otros s/ interrupción de la prescripción"; sentencia del 10 de julio de 2018; entre otros).

No obsta a la solución que propicio que los litigios se hallen en distintas etapas procesales -uno casi en estado de dictar sentencia definitiva y el otro en el período de prueba- pues, si bien para evitar demoras cabe desestimar

la acumulación, corresponde que el proceso menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero nacional, a fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en supuestos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (ver Fallos: 325:1954, “Rodríguez”; 328:858, “Silva”; entre varios otros).

–III–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deben seguir su curso ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 36, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.18 14:46:06 -03'00'